**VOTO PARCIALMENTE DISIDENTE DE LOS JUECES**

**EDUARDO FERRER MAC-GREGOR POISOT**

**Y RICARDO C. PÉREZ MANRIQUE**

***CASO COMUNIDADES QUILOMBOLAS DE ALCÂNTARA VS. BRASIL***

**SENTENCIA DE 21 DE NOVIEMBRE DE 2024**

**(Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)**

**I. INTRODUCCIÓN**

1. La decisión alcanzada por la mayoría aborda la reparación de las consecuencias de las violaciones a la Convención Americana parcialmente reconocidas por el Estado y de otras violaciones establecidas en forma directa vía *iura novit curiae*. Sin embargo, el desempate por voto dirimente en la determinación de la violación de la Convención en relación con el *efecto continuo* del desplazamiento forzado de treinta y un comunidades Quilombolas, así como sobre el reconocimiento de su *derecho al proyecto de vida colectivo* frente a la *discriminación racial estructural* como violación autónoma, ameritan el presente voto.
2. El mismo abordará, en primer término (II) los efectos inconvencionales del desplazamiento forzado; para (III) luego profundizar en la línea jurisprudencial inaugurada en anteriores pronunciamientos sobre la autonomía del *derecho al proyecto de vida*, en este caso, en su dimensión colectiva.

**II. SOBRE LA VIOLACIÓN DE LA CONVENCIÓN EN RELACIÓN CON LOS EFECTOS CONTÍNUOS DEL DESPLAZAMIENTO FORZADO DE 31 COMUNIDADES QUILOMBOLAS DE ALCÂNTARA**

1. En su apartado sobre jurisdicción[[1]](#footnote-1) y en respuesta a la excepción preliminar *ratione temporis* interpuesta por el Estado, la Sentencia establece que la Corte ejercerá su competencia para pronunciarse sobre la responsabilidad estatal por actos u omisiones ocurridos con posterioridad a la aceptación de la competencia contenciosa por parte Brasil, aun cuando estos actos u omisiones también se vinculen con causas y efectos de conductas estatales anteriores a la mencionada fecha de aceptación[[2]](#footnote-2).
2. Sin embargo, el pronunciamiento sobre el fondo[[3]](#footnote-3) establece por tres votos a favor y tres votos parcialmente en contra, con voto dirimente de la Presidencia, que el Estado es responsable por la violación de los derechos a la propiedad colectiva y de circulación y residencia, establecidos en los artículos 21 y 22 de la Convención Americana[[4]](#footnote-4). Los tres votos parcialmente en contra de este punto resolutivo de la Sentencia dejan sentada la disidencia en cuanto a la omisión de un pronunciamiento de la Corte sobre el efecto continuo del desplazamiento forzado de treinta y un comunidades Quilombolas de sus territorios tradicionales entre 1986 y 1987 y su reasentamiento en agrovillas culturalmente inadecuadas a su estilo de vida y formas de subsistencia. La presente opinión sostiene que la consideración del efecto continuo del desplazamiento forzado de estas comunidades hasta la actualidad y la falta de recursos efectivos para impugnarlo, son inescindibles de las determinaciones de hecho y de derecho en el presente caso, tanto respecto al fondo como a las reparaciones y –como se verá *infra*— del *derecho a un proyecto de vida colectivo*, libre de discriminación racial.
3. En el presente caso, no existe controversia en cuanto al hecho de que las treinta y un comunidades Quilombolas a las que hace referencia el presente caso fueron desplazadas del territorio tradicional que habitaban –al menos desde la segunda mitad del siglo XIX— y que constituía el epicentro de su cultura, tejido social, sustento de su alimentación, medioambiente y forma de vida. Según surge del expediente, el reasentamiento fue hecho efectivo por las FFAA durante la dictadura militar, en cumplimiento de dos decretos expedidos por el Gobierno Federal, sin margen para una consulta libre e informada y con la resistencia “hasta el último momento” de varios miembros de las comunidades que se arriesgaron a ser objeto de represalias[[5]](#footnote-5).
4. Tampoco existe controversia sobre el hecho que estas comunidades fueron reasentadas en siete agrovillas situadas lejos de la costa, sin consideración de las estructuras y lazos comunitarios, ni de la forma de vida, cultura, y medios de sustento de las comunidades a través de la pesca. Asimismo, la Corte ha establecido en su Sentencia que el Estado incumplió con su obligación de delimitar, demarcar, titular y sanear el territorio de las Comunidades Quilombolas de Alcântara, incluyendo la situación de las treinta y un comunidades reasentadas en forma obligatoria, sin compensación alguna, y que enfrentaron o aún enfrentan obstáculos en el reconocimiento de la titularidad sobre las agrovillas que por décadas se les han asignado como viviendas, sin reconocimiento del derecho a introducirles mejoras o transmitirlas a sus descendientes.
5. Vale decir, en cuanto a los hechos, que se ha establecido que treinta y un comunidades Quilombolas fueron desplazadas de manera forzada por orden del Ejecutivo durante un gobierno de facto, con interrupción del Estado de Derecho. También se ha establecido que las afectaciones de ese desplazamiento en términos de las circunstancias y características del reasentamiento para estas comunidades afrodescendientes se extienden hasta la actualidad.
6. En cuanto al derecho, la Corte ha señalado que las disposiciones del artículo 22.1 de la Convención establecen como condición indispensable para el libre desarrollo de la persona, el derecho de quienes se encuentren legalmente dentro de un Estado a circular libremente en él, así como escoger su lugar de residencia. Cuando se tratan de pueblos indígenas o tribales, el derecho de circulación y residencia adquiere una connotación especial en virtud de la relación particular de dichos pueblos con su territorio, sus formas organizativas y medios de subsistencia, entre otros aspectos[[6]](#footnote-6).
7. El derecho a la libertad de circulación y residencia incluye el derecho a no ser desplazado forzadamente dentro de un Estado Parte. Según ya ha establecido esta Corte, los Principios Rectores sobre Desplazamientos Internos de las Naciones Unidas[[7]](#footnote-7) resultan relevantes para determinar el contenido y alcance del artículo 22 de la Convención Americana[[8]](#footnote-8). La característica distintiva del desplazamiento interno es el movimiento bajo coerción o involuntario que tiene lugar dentro de las fronteras nacionales[[9]](#footnote-9) y la definición empelada en los Principios Rectores deja abierta la consideración de situaciones en las cuales el desplazamiento es impuesto a la población, incluyendo aquellos desplazamientos resultados de una política organizada y sistemática instrumentada por el propio Estado[[10]](#footnote-10).
8. La Corte, por su parte, ha establecido en su jurisprudencia que el desplazamiento forzado presenta una naturaleza permanente y continua hasta tanto no se den las condiciones para el retorno[[11]](#footnote-11) o el reasentamiento permanente. En el caso *sub judice*, las condiciones para el reasentamiento permanente no se han perfeccionado. Por lo tanto, la responsabilidad por los actos y omisiones vinculados al desplazamiento forzado de las treinta y un comunidades Quilombolas de Alcântara es directamente atribuible al Estado y se extiende hasta el presente.
9. La jurisprudencia de este Tribunal establece que –conforme a sus obligaciones de respeto y garantía— los Estados deben abstenerse de actos u omisiones que generen desplazamiento forzado, y tienen la obligación de adoptar medidas positivas para responder adecuadamente ante situaciones causadas tanto por actos estatales como por terceros[[12]](#footnote-12). Debido a la complejidad del fenómeno del desplazamiento interno y de la gama de derechos potencialmente afectados, la situación de las personas o comunidades desplazadas puede ser entendida como una condición *de facto* de desprotección[[13]](#footnote-13).
10. En cuanto a los pueblos indígenas y tribales, el Convenio 169 de la OIT establece la prohibición del desplazamiento forzado de sus tierras o territorios y prevé que “[n]o se procederá a ningún traslado sin el consentimiento libre, previo e informado de los pueblos indígenas interesados, ni sin un acuerdo previo sobre una indemnización justa y equitativa y, siempre que sea posible, la opción del regreso”[[14]](#footnote-14). Esta Corte ha establecido en su propia jurisprudencia que el desplazamiento forzado de pueblos indígenas o tribales fuera de sus territorios tradicionales los coloca en situación de especial vulnerabilidad con “secuelas destructivas sobre el tejido étnico y cultural [… y] riesgo de extinción cultural o física”[[15]](#footnote-15) y que los Estados tienen obligaciones positivas de protección que deben tener en cuenta los valores, usos y costumbres de estos pueblos[[16]](#footnote-16). En el caso *sub judice* las circunstancias de precariedad legal y falta de protección judicial y cultural de las comunidades ha sido reconocida por el Estado mismo y por la decisión de la mayoría, que también ha hecho referencia a la situación de *racismo estructural* y su impacto en las víctimas.
11. La jurisprudencia de la Corte establece que la obligación positiva de los Estados de proteger los derechos de las personas desplazadas conlleva el deber de adoptar tanto medidas de prevención como medidas orientadas a asegurar las condiciones necesarias para el reasentamiento voluntario en condiciones dignas, en los casos en los cuales el retorno no resulte factible. Para ello, se debe garantizar la participación plena de las comunidades desplazadas en la planificación y gestión del reasentamiento[[17]](#footnote-17). Los Principios Rectores sobre Desplazamiento establecen obligaciones específicas en la materia. Concretamente, el Principio 28.1 establece que las autoridades competentes deben proporcionar los medios que permitan el reasentamiento voluntario; el Principio 28.2. establece que se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su reasentamiento y reintegración; y el Principio 29.2 establece que las autoridades competentes tienen la obligación y la responsabilidad de prestar asistencia a los desplazados internos que se hayan reasentado y de asegurar una indemnización adecuada u otra forma de reparación justa respecto de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídos cuando se desplazaron. En el caso *sub judice*, surge del reconocimiento parcial de responsabilidad del Estado y de las medidas informadas tras la audiencia pública así como de las determinaciones de hecho y derecho en la Sentencia, que —tras cuatro décadas de precariedad y desprotección— las treinta y un comunidades desplazadas aún se encuentran a la espera de medidas que reparen las consecuencias del desplazamiento forzado en condiciones dignas, con base al diálogo y el acuerdo, y de respeto al derecho a la igualdad y la no discriminación.
12. En vista de lo anterior, corresponde concluir que el Estado es responsable por los efectos continuos del desplazamiento forzado de treinta y un comunidades Quilombolas de Alcântara, identificadas en el Anexo II de la Sentencia, en violación del artículo 22.1 de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1.

**III. EL DERECHO AL PROYECTO DE VIDA COLECTIVO**

1. **Nuevamente sobre nuestra discrepancia con la opinión mayoritaria en cuanto a la consideración del proyecto de vida**
2. En el presente caso, el Estado de Brasil ha tomado, desde la década de 1980, una serie de medidas respecto de los territorios tradicionalmente ocupados por comunidades Quilombolas para la instalación del Centro de Lanzamiento (en adelante, CLA). Ello supuso, *inter alia,* la reubicación de treinta y un comunidades en siete agrovillas, en otra parte del territorio, sin previa consulta en cuanto a su elección o alternativas. Si bien esta Corte está limitada *ratione temporis* en la consideración de algunos aspectos; otros elementos fácticos del caso sí encuadran bajo la competencia de este Tribunal y pueden ser objeto de análisis.
3. La Corte aborda la afectación del derecho a la integridad personal y el proyecto de vida colectivo, a raíz de los hechos del caso. En este sentido, considera que “*no cabe duda de que las víctimas vieron su proyecto de vida colectivo perjudicado*”, lo que se agravó “*debido a la acción institucional en un contexto de discriminación racial estructural y sistémica. El Estado omitió garantizar y proteger el núcleo de derechos indispensables para el desarrollo de un proyecto colectivo de vida digna*”.[[18]](#footnote-18) A su vez, la falta de respuestas estatales adecuadas y la demora en la titulación agravó esta afectación. Empero, declaró la violación de los derechos a la vida digna, integridad personal, libertad personal, a las garantías judiciales, a la protección de la honra y dignidad, a la igualdad ante la ley y al acceso a la justicia, contenidos en los artículos 4, 5, 7, 8, 11, 24 y 25 en relación con los artículos 1.1 y 26 de la Convención Americana[[19]](#footnote-19).
4. Una vez más, la Corte se enfrenta al escollo argumental de declarar la violación múltiple de derechos que, en su conjunto, impedirían la concreción o el disfrute del proyecto de vida. Con el profundo respeto a la opinión mayoritaria de la Corte, **CONSIDERAMOS** que en el caso no ha habido una afectación múltiple al elenco de derechos convencionales anteriormente descritos, sino que, por el contrario, se ha verificado *una violación al derecho autónomo al proyecto de vida*. Frente a un razonamiento similar, en el voto parcialmente disidente del *Caso Dos Santos Nascimento y Ferreira Gomes Vs. Brasil*, el juez Pérez Manrique sostuvo que “[e]n esta tesitura, se habría producido una violación múltiple a diversos derechos convencionalmente tutelados y por tal vulneración es que las víctimas habrían visto obstaculizada la construcción de su proyecto de vida. En otras palabras, se trataría de una violación de un conjunto de derechos que únicamente constituirían un daño indemnizable; mientras que en la posición que aquí sostengo se trata de un derecho autónomo susceptible de protección convencional y de una reparación integral más allá de la indemnización pecuniaria”[[20]](#footnote-20).
5. Nuevamente, la resistencia a reconocer el derecho autónomo conduce al Tribunal a esbozar una argumentación y declarar violaciones autónomas sin una fundamentación lo suficientemente sólida que permita sustentar la importancia y trascendencia del proyecto de vida y su tutela en el Sistema Interamericano.
6. **EMITIMOS** —con la profunda consideración y respeto que nos merece la opinión mayoritaria de la Corte— estas líneas para justificar cómo, a nuestro criterio, en el caso se ha configurado una violación al *derecho al proyecto de vida en su dimensión colectiva* en perjuicio de las comunidades Quilombolas de Alcântara.
7. **El proyecto de vida como derecho autónomo**
8. Ha habido un extraordinario redimensionamiento del “proyecto de vida” en la jurisprudencia de este Tribunal. Se ha pasado de la consideración del mismo como un rubro de daño a partir del *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú* a un desarrollo sobre su afectación en diversos casos recientes[[21]](#footnote-21). La evolución podría sintetizarse de la siguiente manera:

A partir de tal precedente, el proyecto de vida ha sido considerado en numerosos casos venidos a conocimiento de esta Corte: Caso Cantoral Benavides Vs. Perú ; Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala; Caso Comunidad indígena Yakye Axa Vs. Paraguay -en el que, además, se hizo mención de la dimensión colectiva del proyecto de vida-; Caso Gutiérrez Soler Vs. Colombia; Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia ; Caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile; Caso Mendoza y otro Vs. Argentina; Caso Suárez Peralta Vs. Ecuador; Caso Flor Freire Vs. Ecuador; Caso Zegarra Marín Vs. Perú; Caso Álvarez Ramos Vs. Venezuela; Caso Familia Julien Grisonas Vs. Argentina; Caso Baptiste y otros Vs. Haití. A su vez, en el Caso Habitantes de La Oroya Vs. Perú la Corte tuvo oportunidad de analizar la afectación al proyecto de vida frente a la degradación del ambiente, donde consideró que la exposición a contaminación ambiental de las víctimas implicó afectaciones a su estilo de vida que han sido vividas como afectaciones al proyecto de vida “modificando la manera en que hubieran querido vivirla de una manera drástica, repercutiendo en situaciones como el encontrar empleo, destacar en los estudios o poder finalizarlos de una manera satisfactoria, o en general, el poder conseguir una mayor calidad de vida, tanto para sí mismos como para su familia”[[22]](#footnote-22).

1. Sin perjuicio de estimar de recibo tal consideración que ha efectuado la Corte a partir de recientes pronunciamientos, su consideración ha sido —aunque loable— insuficiente. En efecto, pese a ponerse de manifiesto su relevancia y explicitar cómo ciertas afectaciones a los derechos humanos ponen en riesgo o destruyen el proyecto de vida de las víctimas, la Corte no se ha pronunciado aún sobre su carácter de derecho autónomo.
2. En el voto conjunto de los jueces Mudrovitsch, Ferrer Mac-Gregor y Pérez Manrique en el *Caso Pérez Lucas Vs. Guatemala* se desarrolló ampliamente su contenido, sus titulares y destinatarios. Se expresó, en aquella oportunidad—además de su fundamento convencional— en qué consistía y cómo era un derivado necesario de la dignidad humana.
3. **ESTIMAMOS** necesario diferenciar, una vez más, entre el fundamento convencional del derecho, de su contenido mismo como derecho autónomo. El derecho autónomo al proyecto de vida (consistente en contar con las condiciones fácticas y jurídicas propicias para imprimir en forma libre, voluntaria y consciente un sentido o proyección de la propia existencia) encuentra su tutela convencional como derecho a partir de la lectura conjunta de los artículos 4, 5, 7 y 11 de la Convención Americana, sin perjuicio de su eventual relación con otros derechos, en un caso concreto. La mayoría de la Corte insiste, empero, en declarar una violación múltiple de derechos aisladamente considerados que, en su conjunto, afectarían el proyecto de vida como rubro de daño; pero frente a ello, la solidez argumental de ese análisis se diluye.
4. La autonomía del derecho implica, *inter alia,* i) su incidencia en relación con el control de convencionalidad que debe ejercerse en sede interna; ii) la eventual responsabilidad internacional del Estado por vulnerar las condiciones propicias para su desarrollo; e incluso iii) el deber positivo de crear condiciones aptas para que las personas puedan —en el marco de su libertad y libre albedrío— desarrollar y construirse un proyecto de vida propio[[23]](#footnote-23).
5. Recientemente, en el voto parcialmente disidente del juez Pérez Manrique en el caso *Dos Santos Nascimento y Ferreira Gomes Vs. Brasil*, se abordó la relación entre el racismo sistémico, la discriminación estructural y la afectación al proyecto de vida. En esa oportunidad, se señaló que:

El racismo sistémico en sociedades en que se encuentra profundamente arraigado -como el caso en examen- obstaculiza e imposibilita las posibilidades reales de autodeterminación conforme a un plan de vida diseñado por la propia persona para sí mismo y en conjunto con su familia y la sociedad. Es por ello que recae sobre los Estados el deber de propiciar condiciones estructurales que permitan revertir este profundo problema social a fin de crear el entorno necesario para la impresión y búsqueda de un proyecto de vida, como corolario de la dignidad humana. La persona -o el grupo- que se ve reducida a la mera supervivencia en un contexto de amplia desprotección y desigualdad sufre una violación constante de su derecho a la dignidad, lo que se materializa en la pérdida de sentido y la frustración del proyecto vital […] [C]onduce a una vulneración aun mayor de su dignidad: la autoexclusión[[24]](#footnote-24).

1. Además de que en tal oportunidad ya se avizoró alguna consideración sobre la importancia del proyecto de vida en su dimensión colectiva, se expresó que “no es posible desarrollar libremente un proyecto de vida en un contexto estructural y sistemático de marginación, exclusión y discriminación que coarta cualquier posibilidad de desenvolvimiento, determinación y proyección y termina marginando y hostigando a la persona”[[25]](#footnote-25). Es por ello que, el derecho al proyecto de vida, en consonancia con la dimensión material del derecho a la igualdad consagrado en los artículos 1.1 y 24 de la Convención, impone al Estado la adopción de medidas positivas para potenciar la dimensión proyectiva y existencial de cada persona, con especial énfasis en las más silenciadas y vulneradas.
2. **La dimensión colectiva del derecho al proyecto de vida**
3. La consideración de la dimensión colectiva del proyecto de vida no es una cuestión novedosa en la jurisprudencia de la Corte. Así, en el *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*, la Corte hizo mención de la necesidad de determinar si los hechos del caso constituyeron una afectación al “proyecto de vida en su dimensión individual y colectiva, a la luz del *corpus juris* internacional existente sobre la protección especial que requieren los miembros de las comunidades indígenas”[[26]](#footnote-26). Más recientemente, en el *Caso Lhaka Honhat Vs. Argentina,* este Tribunal recordó la obligación estatal de “proteger la estrecha vinculación que [los pueblos indígenas] mantienen con la tierra y su proyecto de vida, tanto en su dimensión individual como colectiva”[[27]](#footnote-27).
4. Por último, en el voto concurrente de los jueces Mudrovitsch, Ferrer Mac-Gregor y Pérez Manrique en el *Caso Pérez Lucas Vs. Guatemala* ya se hacía referencia a que “podría también afectarse en determinados grupos la “*dimensión colectiva*” del derecho al proyecto de vida, en tanto tiene un *valor colectivo para la comunidad* a la cual pertenece o por su propia cosmovisión”[[28]](#footnote-28).
5. Si bien, entonces, esta dimensión del proyecto de vida no ha sido ignorada por el Tribunal, constituye ésta la primera oportunidad para desarrollar su contenido y delinear sus límites e importancia.
6. Ningún ser humano se encuentra solo o aislado —es por ello que ya Aristóteles consideraba al hombre como un ser social por naturaleza—. La persona humana es social en su esencia. En el grupo (del cual, la familia recibe tutela especial conforme al artículo 17 de la Convención Americana) la persona encuentra protección y cuidados; pero también construye una identidad, un sentido de pertenencia que le permite diferenciarse, conocerse, individualizarse y “re-conocerse” en la inmensidad del género humano.
7. Así como cada persona tiene derecho a desarrollar un proyecto de vida en los términos reseñados (*cfr. supra* capítulo III.ii); el grupo —compuesto por una amplia variedad de “proyectos de vida”— también se nutre de un proyecto de vida común. El *proyecto de vida colectivo* no es, sin embargo, la sumatoria de los proyectos de vida individuales de sus miembros, sino que se erige en el derecho de la comunidad a imprimirse conjuntamente con sus compañeros (de “*cum*” y “*panis*”: “*que comparten el pan”*), un proyecto de vida que involucre a todos, en el que todos sean parte y donde sea posible, además, el desarrollo del proyecto de vida individual de sus miembros.
8. En otros términos, a la par del derecho al proyecto de vida individual ya reseñado; existe un derecho del grupo —en tanto pueblo con una identidad común— para imprimirse un especial énfasis o sentido en las cuestiones que para sí son importantes y decisorias. Los Estados en sus decisiones y en la proyección de políticas, no deben desconocer la particularidad de los grupos que lo forman (en especial, aquellos más vulnerables, marginados o excluidos) y deben propiciar que las decisiones generales sean acordes o no vayan en detrimento de los valores, aspiraciones y significados de los colectivos. Sobre el particular, por ejemplo, se ha señalado que las actividades empresariales y de desarrollo en territorios indígenas pueden detonar serios conflictos sociales, que creen un entorno de violencia y donde se produzcan violaciones a los derechos humanos[[29]](#footnote-29); por lo que deviene esencial ejercer un control y monitoreo constante de convencionalidad “activo y preventivo” de parte de los Estados para tutelar los “proyectos de vida”.
9. Al respecto, en cuanto a la titularidad de este derecho autónomo, la Corte ya se ha pronunciado en el sentido de que “las comunidades indígenas deben ser tomadas como sujetos que ejercen ciertos derechos, como la propiedad de la tierra, ‘desde una dimensión colectiva’. Los Estados deben adaptar su derecho interno a fin de reconocer la personalidad jurídica a los pueblos indígenas de modo que puedan ejercer los derechos pertinentes, entre ellos la propiedad de la tierra, de acuerdo a sus tradiciones y modos de organización”[[30]](#footnote-30); y se ha reconocido a los pueblos indígenas como “pueblos” según el derecho internacional[[31]](#footnote-31).
10. Es así que el proyecto de vida en su dimensión colectiva tiene íntima relación con otros derechos, como el derecho a la inclusión (ningún miembro del grupo debe quedar excluido de la construcción del proyecto de vida comunitario); el derecho a la libre determinación y el derecho a la identidad. Y si bien todo grupo, por más reducido o invisibilizado que sea, tiene derecho a tal construcción, en el caso de los pueblos indígenas y tribales reviste particular trascendencia.
11. Una vez más es preciso recordar que el derecho al proyecto de vida no garantiza resultados concretos u objetivos a alcanzar; sino que consagra el derecho a contar con las condiciones fácticas y jurídicas para que -en este caso- los pueblos y comunidades puedan orientarse hacia los propósitos y fines que determinen colectivamente; que bien pueden consistir en la continuidad y preservación del modo de vida tradicional; o bien en la alteración de tales condiciones, la mutación de costumbres o la incorporación de nuevas prácticas, valores o hábitos; toda vez que la cultura y el desarrollo humano son un fenómeno esencialmente dinámico. Al respecto, la CIDH ha remarcado que:

[L]a identidad cultural es el componente esencial que define a un grupo humano como un colectivo étnico-cultural diferenciado, con una forma de vida particular de ser, ver y actuar en el mundo. La identidad cultural tiene un carácter evolutivo y dinámico. Puede ir modificándose a lo largo del tiempo, a partir de procesos históricos, sociales y políticos de relacionamiento. En el caso de los pueblos indígenas y tribales, uno de los componentes más importantes que determinan su identidad es su estrecha relación con su territorio ancestral y los recursos que en él se encuentran.

[…]

En otras palabras, cualquier medida que adopte el Estado destinada a proteger los derechos de estos pueblos, debe partir del respeto de sus formas de vida únicas y particularidades propias. Este derecho les permite ejercer plenamente su derecho a la libre determinación[[32]](#footnote-32).

1. De esta manera, no debe entenderse que el derecho al proyecto de vida colectivo tutela una forma estática de vida común; sino que el cambio y el dinamismo forman parte del elenco de alternativas que el grupo puede tomar. Pero sí protege a sus miembros ante injerencias del Estado o de los particulares que, sin consulta y en forma forzada (sea violenta o no), persiguen la modificación de los aspectos esenciales o caracterizantes de la vida del grupo.
2. Las decisiones sobre el desarrollo; el bienestar; los rituales, costumbres y tradiciones; e incluso la interacción con otras comunidades forman parte de las aristas que los miembros del grupo pueden decidir. Solo en un ambiente que se adecue a las expectativas y valores de sus miembros, estos podrán también desarrollar a nivel personal un proyecto de vida que estimen adecuado, oportuno y satisfactorio.
3. En el caso de los pueblos indígenas y tribales, la protección del derecho al proyecto de vida en su dimensión colectiva, como se dijo, reviste notas más intensas. Primero, porque es connatural al pluralismo de toda democracia la protección de las diversidades y las diferencias[[33]](#footnote-33). Segundo, porque en las comunidades indígenas y tribales el elemento comunitario reviste una trascendencia aún mayor. Es por ello que la Corte ha reconocido, entre otros, el derecho a la identidad cultural[[34]](#footnote-34), a la propiedad colectiva[[35]](#footnote-35) e incluso, recientemente en el voto conjunto de los jueces Mudrovitsch, Ferrer Mac-Gregor y Pérez Manrique en el *Caso Pueblos Indígenas U’wa y sus miembros Vs. Colombia*, la libertad religiosa y la inviolabilidad de los lugares sagrados[[36]](#footnote-36). La preservación del patrimonio cultural inmaterial de los pueblos indígenas, concebido como un concepto *holístico e intergeneracional* basado en valores materiales y espirituales influidos por el entorno[[37]](#footnote-37), es condición necesaria para la plena efectividad de este derecho.
4. Cobra importancia también el diálogo con los antepasados, a través del acceso y la celebración en los lugares de culto y cementerios. Cada miembro del grupo -y el grupo todo- es heredero de una multitud de personas que han coadyuvado con su legado a la construcción del mundo de hoy. Por ello, es esencial en esta construcción, también el diálogo intergeneracional, la mirada “hacia el pasado” y la rememoración de la propia historia (dolorosa, muchas veces, y de la que se extraen las enseñanzas). La sabiduría de los pueblos, su idiosincrasia y valores solo son posibles si se permite, promueve y no se obstaculiza el diálogo y la rica interacción entre los miembros todos de la comunidad (adultos, jóvenes, ancianos y niños; vivos y muertos; reales y míticos).
5. De ahí que la *dimensión colectiva del proyecto de vida*, encuentre su fundamento no solo en las normas clásicamente citadas (artículos 4, 5, 7 y 11 de la Convención Americana); sino también, *inter alia*, en el derecho a la libre determinación, al autogobierno, a la preservación de la cultura, a la pertenencia, a la práctica y revitalización de las tradiciones y costumbres, consagrados en los artículos 3, 4, 8, 9, 11 y 12 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas; así como en los artículos III, VI, VIII, XIII, XIV y XXI de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.
6. En particular, el artículo 13 de la Declaración de Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas prevé:

Los pueblos indígenas tienen derecho a revitalizar, utilizar, fomentar y transmitir a las generaciones futuras sus historias, idiomas, tradiciones orales, filosofías, sistemas de escritura y literaturas, y a atribuir nombres a sus comunidades, lugares y personas, así como a mantenerlos.

Los Estados adoptarán medidas eficaces para asegurar la protección de ese derecho y también para asegurar que los pueblos indígenas puedan entender y hacerse entender en las actuaciones políticas, jurídicas y administrativas, proporcionando para ello, cuando sea necesario, servicios de interpretación u otros medios adecuados.

1. La Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas expresó su preocupación por las injusticas históricas acaecidas por los pueblos indígenas como consecuencia de la colonización, desposesión de sus tierras, territorios y recursos y el impedimento a ejercer su derecho al desarrollo según sus propios intereses y necesidades. Todo ello, llevó a reconocer “la urgente necesidad de respetar y promover los derechos intrínsecos de los pueblos indígenas, que derivan de sus estructuras políticas, económicas y sociales y de sus culturas, especialmente los derechos a sus tierras, territorios y recursos”.
2. Tal Declaración, además, reconoce y reafirma que “los indígenas tienen sin discriminación todos los derechos humanos reconocidos en el derecho internacional, y que los pueblos indígenas poseen derechos colectivos que son indispensables para su existencia, bienestar y desarrollo integral como pueblos”; y, establece en su artículo 1 el derecho de los indígenas, “como pueblos o como individuos, al disfrute pleno de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos en la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos y las normas internacionales de derechos humanos”.
3. En la consideración y tutela del proyecto de vida colectivo es esencial la preservación y fomento de la equidad intergeneracional. Aunque esta Corte ya se ha pronunciado sobre el punto en su relación con el cuidado y uso del ambiente[[38]](#footnote-38); resulta incuestionable la trascendencia de la equidad y el relacionamiento intergeneracional en la construcción de una identidad y proyecto colectivo.
4. La tutela y preservación de las condiciones para la construcción del proyecto de vida es crucial y debe ser un aspecto sobre el que los Estados deben velar constantemente; en particular, respecto de aquellos grupos históricamente excluidos o azotados por la discriminación estructural o el racismo sistémico. Cuando el proyecto de vida colectivo es frustrado o lesionado -sea por un actuar u omisión estatal o proveniente de particulares-, los miembros del grupo se ven reducidos a meros objetos, despojados de su dignidad e identidad. Ello explica que se asuman decisiones sobre su destino, sustituyendo la voluntad y el protagonismo al que todo miembro tiene derecho conforme, *inter alia,* al artículo 23 de la Convención; tal como ocurrió en el presente caso.
5. En esta línea, debe remarcarse que el racismo sistémico y estructural; las prácticas que conducen a la invisibilización del grupo, sus prioridades y necesidades; la desvalorización y desconocimiento de sus riquezas contribuyen al menoscabo del derecho al proyecto de vida colectivo. En concreto, también las empresas deben ejercer la debida diligencia a fin de identificar, allí donde se desarrollen, los asuntos relativos a los derechos de los pueblos indígenas y la atención adecuada de ellos en el marco de sus actividades, lo que incluye “el reconocimiento de la existencia de los pueblos indígenas y de sus estructuras de organización políticas y sociales propias; la tenencia y usos indígenas de la tierra, territorios y recursos”[[39]](#footnote-39), entre otros.
6. Los resabios de racismo y discriminación, así como la persistencia de percepciones negativas y perjuicios respecto de estos pueblos -incluso dentro de los gobiernos- inciden e impiden la plena efectividad de los derechos de los pueblos indígenas[[40]](#footnote-40) y atentan contra la construcción libre de un proyecto de vida colectivo.
7. **La afectación al derecho proyecto de vida colectivo en el caso concreto**
8. Las comunidades Quilombolas comparten una historia común, cuyos orígenes se remontan al flagelo de la esclavitud y la colonización. Con el abandono de tierras por parte de los productores de algodón y caña de azúcar, se fue consolidando en aquellas tierras una red comunitaria de personas esclavizadas e indígenas, basadas en lazos de solidaridad, intercambio, cooperación y uso comunitario de los recursos. La dinámica comunitaria conformada permitió crear hábitos alimenticios comunes debido al intercambio de productos y alimentos entre aquellas poblaciones mayormente abocadas a la pesca y aquellas que predominantemente se dedicaron a la agricultura. A su vez, se organizó el uso comunitario de la tierra y los recursos lo que se vio favorecido por lazos de parentesco y amistad entre sus miembros y la coparticipación en festividades religiosas y sociales[[41]](#footnote-41).
9. Sin embargo, a partir de la década de 1980 comenzó un proceso de despojo del territorio y sus elementos frente a proyectos de desarrollo de envergadura -como el CLA-. Ello estuvo marcado, *inter alia,* por la invisibilización de las comunidades como pueblo, al punto que se consideró la baja densidad demográfica como una de las razones para desarrollar allí el proyecto[[42]](#footnote-42). Ello ameritó a que si bien las comunidades ocupaban este territorio desde el siglo XIX, la injerencia estatal para la instalación del CLA no consideró la ocupación continua y tradicional de las tierras. Sobre el particular, según explica el peritaje de Adriana Eiko Matsumoto, los hechos del caso han impactado seriamente no solo en una dimensión individual, sino también colectiva:

Los efectos psicosociales de esta narrativa son la disminución de la autoestima y de la valoración de sí mismo y de su comunidad y cultura. Al ser considerado como nadie por la institución que históricamente legisla y tiene el uso de la fuerza como atributo de su poder, se produce una “devaluación ontológica”, o sea, que se refleja en una disposición subjetiva de inferioridad en los más diversos aspectos de la vida social. Afectando al nivel más amplio de autocomprensión y autorreconocimiento, la noción de vacío demográfico es expresión de un patrón de poder que conduce a un envilecimiento socioafectivo colectivo de la población. Es una noción que se articula con un emprendimiento estratégico de invisibilización y deshumanización para apropiarse de los territorios. En este sentido, además de operar un proceso constante de relegación, produce un sentimiento de miedo en la medida en que indica una intención política por parte del Estado de operar un movimiento de desalojo y remoción de las comunidades de sus territorios. Vivir en una zona de “vacío demográfico” es no ser nadie. No ser nadie es ser invisibilizado, deshumanizado y, por no ser considerado humano, en algún momento serás removido in absentia de tu territorio.” (expediente de prueba, folio 7600)

Incluso en las actividades de ocio, muy importantes en la vida tradicional, donde se integran en el mismo entorno que el trabajo diario, se impide o dificulta el acceso a las playas. Así, más que un desarraigo físico, asistimos también a un desarraigo cultural y psicosocial. No se trata sólo de una cuestión de recursos para la supervivencia material, sino de toda una forma de vida que se ve alterada y sometida a una rutina diaria militarizada que impone una serie de normas y procedimientos que forman parte de un proceso más amplio de deshumanización y traumatización de estas poblaciones.

[...]

La falta de control sobre el acceso a los recursos alimentarios básicos, la posibilidad de interdicción sin un tiempo determinado, la obediencia necesaria sin tener a cambio algo más estable para mantener la subsistencia, son elementos que producen una relación de dependencia e inferiorización frente a la autoridad impuesta por las “leyes” de acceso a su territorio. Podemos decir que, psicológicamente, la interdicción es también una interdicción de las personas a sí mismas, ya que sus subjetividades están profundamente arraigadas en su modo de vida y de ocupación tradicional de sus territorios. El tiempo de la vida tradicional y de las relaciones comunitarias con el entorno que forman la dimensión psicológica ha sido, en parte, interdictado y obligado a entrar en un nuevo ritmo impuesto. Este cambio en su subjetividad, este desarraigo, genera confusión, fatalismo y aislamiento. El cambio de vida mediado por el mundo militar que impone sus reglas en la vida cotidiana de las comunidades es una de las prácticas que más daño psicosocial causa a los residentes de las comunidades quilombolas (no sólo de las agrovilas, sino de los territorios costeros en disputa por el CLA).” (expediente de prueba, folios 7628 y 7829).

1. Este contexto, demanda recordar que el Convenio N° 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales, exige el reconocimiento del derecho a la propiedad y de posesión sobre las tierras tradicionalmente ocupadas. Asimismo, establece el deber de adoptar medidas para salvaguardar el derecho de los pueblos interesados a utilizar tierras que no estén exclusivamente ocupadas por ellos, pero a las que hayan tenido tradicionalmente acceso para sus actividades tradicionales y de subsistencia. Al mismo tiempo, deberá prestarse particular atención a la situación de los pueblos nómadas y de los agricultores itinerantes (artículo 14.1). Además, requiere a los gobiernos la adopción de medidas que sean necesarias para determinar las tierras que los pueblos interesados ocupan tradicionalmente y garantizar la protección efectiva de sus derechos de propiedad y posesión (artículo 14.2).
2. En ese lineamiento, el artículo 10 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas establece la prohibición de desplazamiento forzoso de los pueblos indígenas de sus tierras o territorios, quedando proscritos aquellos traslados donde no medie el libre consentimiento, previo e informado de los pueblos indígenas interesados, ni sin un acuerdo previo sobre una indemnización justa y equitativa y, siempre que sea posible, la opción de regreso.
3. Igualmente, este Tribunal ha reconocido en su jurisprudencia la protección de la vinculación existente entre los pueblos indígenas y sus tierras, los recursos naturales de sus territorios ancestrales y los elementos incorporales que se desprendan de ellos[[43]](#footnote-43). Así, su protección permite garantizar que aquellos continúen viviendo con su modo de vida tradicional, identidad cultural, estructura social, económicas, costumbres, creencias y tradiciones[[44]](#footnote-44). En ese sentido, la falta de acceso a sus territorios podría exponerlos a condiciones de vida infrahumanas, mayor vulnerabilidad ante enfermedades y epidemias, sometimiento a situaciones de desprotección extrema y ocasionarles, además, sufrimiento y perjuicio a la preservación de su forma de vida[[45]](#footnote-45).
4. En el presente caso, la Corte ha constatado cómo la reclusión de las comunidades en agrovillas con las consecuentes restricciones y limitaciones han impactado en el desarrollo de un proyecto de vida comunitario. Es por ello que, los miembros de las comunidades Quilombolas: i) fueron ubicados forzadamente en viviendas sin su consulta, las que, a la postre, no eran culturalmente adecuadas; ii) se enfrentan a restricciones de circulación[[46]](#footnote-46); iii) han tenido dificultades para acceder a sus cementerios, debido a que o bien han sido convertidos en depósito de residuos o bien se ubican en lugares de acceso restringido[[47]](#footnote-47); y iv) se han visto fuertemente afectados en la realización de sus actividades típicas, esenciales para su economía, incluida la pesca, la recolección y el intercambio de productos con otras comunidades[[48]](#footnote-48).
5. Este cambio impuesto forzadamente al modo de vivir y concebir la vida a los miembros de las comunidades les ha impedido continuar con su desarrollo como pueblo y ha implicado la alteración sustancial de las condiciones de existencia digna y con significado.
6. La alteración del proyecto de vida colectivo, en el caso, no solo se aprecia en cuanto al cambio en las condiciones “externas” de existencia; sino que, v.gr., los miembros se han visto forzados a cambiar sus hábitos alimenticios debido a la escasez de alimentos y han debido dejar o reducir el consumo de los alimentos típicos[[49]](#footnote-49). Aunado a lo anterior, ha aumentado la emigración de sus miembros, en búsqueda de mejores condiciones[[50]](#footnote-50), así como la segregación, desintegración y separación de las familias[[51]](#footnote-51).
7. Es claro que todos estos cambios *per se* no son inconvencionales ni reprochables; así como que todas las comunidades y grupos están abiertas al cambio. Sin embargo, la violación al proyecto de vida colectivo radica en que, en el *cas d'espèce* tal cambio en las circunstancias vitales del grupo se ha dado forzadamente. La alteración en las formas de vida, de producción, consumo e interacción no ha sido fruto de la evolución voluntaria, consciente y planificada a la que todos los grupos tienen derecho; sino que ha sido la forma de adaptación que la comunidad ha encontrado frente al actuar estatal, que ha eliminado cualquier posibilidad de autodeterminación.
8. En la sentencia se aborda cómo las comunidades Quilombolas han sufrido un proceso de deshumanización y traumatización que ha causado confusión, fatalismo y aislamiento; así como un cambio en las formas de vida fruto de la intervención militar del territorio.[[52]](#footnote-52) Entre otras restricciones, los miembros del grupo se han visto constreñidos a habitar en lugares diversos a los acostumbrados, en viviendas inadecuadas culturalmente, sin permitirles expandir o construir nuevas viviendas; lo que ha redundado en la emigración de los miembros más jóvenes[[53]](#footnote-53).
9. Junto con ello, se ha impedido el acceso a los cementerios, imponiéndosele un desarraigo de los propios muertos y, con ello, de las tradiciones, legados y enseñanzas dejadas por aquellos[[54]](#footnote-54). Tampoco puede desconocerse la afectación a su derecho a la propiedad comunal. En este sentido, debe recordarse que la tierra tiene connotaciones intergeneracionales y constituye una obligación de administrarlos en beneficio de los miembros presentes y futuros, como base de la existencia como pueblo[[55]](#footnote-55). Al respecto, esta Corte ya ha señalado que “[l]a cultura de los miembros de las comunidades indígenas corresponde a una forma de vida particular de ser, ver y actuar en el mundo, constituido a partir de su estrecha relación con sus territorios tradicionales y los recursos que allí se encuentran, no sólo por ser estos su principal medio de subsistencia, sino además porque constituyen un elemento integrante de su cosmovisión, religiosidad y, por ende, de su identidad cultural”[[56]](#footnote-56); así como que “los conceptos de propiedad y posesión en las comunidades indígenas pueden tener una significación colectiva, en el sentido de que la pertenencia de ésta ‘no se centra en un individuo sino en el grupo y su comunidad’. Esta noción del dominio y de la posesión sobre las tierras no necesariamente corresponde a la concepción clásica de propiedad, pero merecen igual protección del artículo 21 de la Convención Americana”[[57]](#footnote-57).
10. Ante tal alteración, difícilmente un pueblo con siglos de historia pueda proyectarse y mirarse hacia el futuro, construyendo su historia colectiva en consonancia con sus antepasados. Por el contrario, la modificación de las circunstancias vitales ha implicado no ya “proyectarse”, sino solamente “sobrevivir” en las condiciones impuestas por el Estado.
11. La imposición de estas condiciones en forma unilateral por Brasil; sin adoptar ningún proceso de consulta, seguimiento o apoyo constituye un grave despojo de la dignidad de cada uno de los miembros y, a la vez, de la comunidad toda. Al flagelo de constituir un grupo especialmente vulnerable y afectado por diversas carencias en servicios básicos, se le adiciona la reducción a vivir en condiciones forzadas, sin capacidad de determinarse como grupo, de permitir a los jóvenes continuar con el legado quilombola ancestral o de -si así lo desearan y sólo si fuera una decisión voluntaria- cambiar o modificar aspectos de su vivir.
12. En definitiva, los hechos reseñados describen una situación de profundos cambios en la dinámica de vida, así como una significativa alteración del patrimonio inmaterial y la dignidad moral de sus valores; los que no han sido fruto de un proceso voluntario y autónomo liderado por los propios titulares y miembros del grupo; sino que ha sido la ineludible consecuencia de una reducción inconvencional operada a raíz del actuar estatal. Las comunidades Quilombolas se han visto reducidas a meros componentes del tejido social, toda vez que el Estado -desde la década de 1980 a la actualidad- ha desconocido su carácter colectivo y el derecho a asumir un proyecto de vida que les asiste. Es por ello que se ha sustituido al sujeto de decisión; los miembros del grupo (titulares por naturaleza) se han visto desplazados en la elección y confección de su vida por el accionar estatal; que los ha constreñido en cuanto al territorio y la vivienda, afectado sus lugares sagrados y contribuido a la fragmentación familiar y comunitaria.
13. En un ambiente caracterizado por la separación de familias y comunidades; en un lugar que no se entiende ni se vive como “propio” (dado que tienen restricciones en cuanto a la circulación o a la disposición de sus propias viviendas); debiendo alterar los hábitos productivos y alimenticios y privados del esencial diálogo con el pasado -debido a las restricciones de acceso a los cementerios- las comunidades Quilombolas de Alcântara han visto anulado su proyecto de vida colectivo. Se les ha impedido, a través de estas acciones y omisiones, la posibilidad de construir, conjuntamente y entre todos, un proyecto que abarque a toda la comunidad, que la oriente, dé sentido, significado y valor a la vida individual de cada uno de sus miembros. En tanto el territorio ancestral y sus componentes es un elemento central de la cosmovisión, religiosidad e identidad cultural, la falta de garantía del derecho a la propiedad -con las demás limitaciones ya analizadas en la sentencia- ha puesto en riesgo la supervivencia misma de la comunidad al frustrar cualquier proyecto de vida comunitario. Como ha señalado la CIDH: “[l]a falta de garantía del derecho a la propiedad colectiva perjudica la preservación de sus formas de vida particulares e implica un riesgo de pérdida étnica y cultural irreparable”; dado que “la desaparición de determinadas prácticas culturales y espirituales puede comprometer la propia existencia del colectivo como un grupo diferenciado”[[58]](#footnote-58).
14. La violación convencional sufrida es tal que se ha privado al grupo del contacto con “el pasado” (debido a las restricciones de acceso a los cementerios); pero también con “el futuro”, debido a que se han perdido prácticas y tradiciones y a la emigración de muchos miembros jóvenes en búsqueda de mejores condiciones de vida. El Estado no solo no ha tutelado las condiciones necesarias para la concreción de un proyecto de vida común, sino que ha contribuido a la fragmentación de la comunidad y a la asimilación forzosa del pueblo. Es esencial, pues, la erradicación del racismo y la discriminación étnica a fin de lograr la plena eficacia de este derecho. Como ha señalado la Relatora Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas:

La discriminación persistente de los pueblos indígenas se deriva de la percepción de superioridad de la población colonial y sus descendientes, que históricamente se acompaña de leyes y políticas encaminadas a reprimir o eliminar la identidad indígena y a asimilar a los pueblos indígenas en la cultura dominante […]

Con todo, las leyes y las políticas del pasado han dejado tras de sí actitudes discriminatorias persistentes que distorsionan la percepción de los pueblos indígenas y socavan su capacidad de prosperar como comunidades diferenciadas manteniendo intactas sus culturas, tradiciones y modos de vida específicos. Esas actitudes, patentes en los planos individual, social e institucional, pueden ser perpetuadas por personalidades públicas, los medios de comunicación y la cultura popular, el lenguaje y el imaginario cotidiano e incluso los manuales escolares […]

Esas actitudes pueden conllevar la percepción de que los pueblos indígenas son incapaces de manejar sus propios asuntos o de que, sencillamente, el Estado puede hacerlo mejor, lo que da lugar a leyes y políticas paternalistas que limitan o eliminan el control de los pueblos indígenas sobre las decisiones relativas a sus propios asuntos, comprendidos sus sistemas de gobierno o justicia[[59]](#footnote-59).

1. La grave afectación al proyecto de vida como derecho autónomo de las comunidades indígenas, encuentra sustento además en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, donde vehementemente se afirmó con convencimiento que “si los pueblos indígenas controlan los acontecimientos que los afecten a ellos y a sus tierras, territorios y recursos podrán mantener y reforzar sus instituciones, culturas y tradiciones y promover su desarrollo de acuerdo con sus **aspiraciones** y necesidades” (el resaltado es nuestro). La lectura de este apartado – sin pretender en lo mínimo aislar el espíritu holístico de sus disposiciones – se articula armoniosamente con la construcción del contenido del derecho al proyecto de vida bosquejado por este Tribunal desde su reconocimiento.
2. La afectación directa y violenta a las aspiraciones, circunstancias, necesidades y particularidades de los pueblos indígenas no solo enarbolan la sustancialidad del proyecto de vida como derecho autónomo en su dimensión colectiva, sino que evidencian, al mismo tiempo, la necesidad de asentar su constitución como derecho autónomo en la línea de progresividad tutelar de este Tribunal a la luz de la CADH e instrumentos que nutren al sistema interamericano.
3. Al respecto, debe recordarse que la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas establece como sus derechos el mejoramiento de sus condiciones económicas y sociales, entre otras esferas, en la educación, el empleo, la capacitación y el readiestramiento profesionales, la vivienda, el saneamiento, la salud y la seguridad social (artículo 21.1). Por lo que, son los Estados quienes deben adoptar medidas eficaces y, cuando proceda, medidas especiales para asegurar el mejoramiento continuo de sus condiciones económicas y sociales; prestándose atención a los derechos y necesidades especiales de los ancianos, las mujeres, los jóvenes, los niños y las personas con discapacidad indígenas” (artículo 21.2).
4. Sin embargo, las graves afectaciones al proyecto de vida colectivo de las comunidades Quilombolas como consecuencia de la injerencia estatal, los drásticos y perjudiciales cambios de sus condiciones existenciales como comunidades indígenas y en sus integrantes, las violaciones a su cultura, identidad, autodeterminación, forma de vida, espiritualidad, vinculación ancestral y demás, vulneran el ámbito tutelar del derecho proyecto de vida en su dimensión colectiva.
5. Los pueblos indígenas como sujetos colectivos son titulares de derechos colectivos. Este Tribunal, ha venido desarrollando y ampliando la tutela de los pueblos indígenas y tribales, reconociendo que “ (…) los Estados deben tener en cuenta que los derechos territoriales indígenas abarcan un concepto más amplio y diferente que está relacionado con el derecho colectivo a la supervivencia como pueblo organizado, con el control de su hábitat como una condición necesaria para la reproducción de su cultura, **para su propio desarrollo y para llevar a cabo sus planes de vida** (…)”[[60]](#footnote-60) (énfasis añadido).
6. Resulta evidente que la finalidad existencial de estas comunidades ha sido severamente cercenada por distintas actuaciones gubernamentales tendientes a desconocer su esencia misma, causando que su realización integral sea forzosamente minimizada a estrictas condiciones de subsistencia y que sus planes de vida como comunidad y como integrantes de la comunidad se vean resquebrajados o frustrados.
7. Sin dejar de lado las violaciones declaradas, es pertinente considerar la existencia de transgresiones al Convenio N° 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales, máxime en lo concerniente al mejoramiento de las condiciones de vida (artículo 7.2) y el respeto a la especial importancia de los pueblos con sus territorios (artículo 13.1).
8. Como jueces del Tribunal Interamericano, debemos continuar fortificando la especial protección que las comunidades indígenas y tribales requieren. El derecho al proyecto de vida de las comunidades Quilombolas, se ha visto frustrado por intervención estatal, causando graves alteraciones en sus condiciones existenciales y, por tanto, el menoscabo directo a la esencia de lo que constituye el núcleo de las comunidades indígenas.
9. La línea jurisprudencial de esta Corte debe tener presente que para el 2010 habían alrededor de 42 millones de indígenas en América Latina[[61]](#footnote-61). Adeptos a la construcción jurisprudencial tuitiva y a la especial situación que ostentan las comunidades indígenas y tribales, debe recordarse, además, el deber de los Estados para la protección de los derechos de las comunidades indígenas en consonancia con sus particularidades propias y la situación especial de vulnerabilidad[[62]](#footnote-62).
10. En eso consiste, pues, la violación a la *dimensión colectiva* del *derecho al proyecto de vida* que, en este caso, se verifica ostensiblemente. Más allá de la violación de derechos individualmente considerados, en el caso se ha *anulado el derecho del grupo a proyectarse*, derecho esencial en cualquier comunidad que se precie del pluralismo propio de toda democracia. En esta línea, además de declarar la mencionada violación, las reparaciones deben orientarse a recomponer y restaurar ese proyecto truncado o anulado, para lo que es inevitable la adopción de una política integral, que parta del pleno entendimiento, diálogo y cooperación entre las partes, con un claro tinte sanador para los miembros del pueblo. Ello no solo se logrará a través de los mandatos que esta Corte pueda imponer sino, principalmente, del debido actuar de buena fe y basado en la colaboración entre el Estado (guardián de los derechos de sus habitantes, máxime de los más débiles) y las víctimas. Solo un verdadero diálogo reconciliador será capaz de recomponer ese proyecto que se ha visto destruido por más de cuarenta años y, como Tribunal Interamericano de derechos humanos, **ASPIRAMOS** a que eso suceda.

Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot Ricardo C. Pérez Manrique  
Juez Juez

Pablo Saavedra Alessandri

Secretario

1. *Cfr.* Párrafos 39-51 de la sentencia. [↑](#footnote-ref-1)
2. *Cfr.* Párrafo 49 de la sentencia. [↑](#footnote-ref-2)
3. *Cfr.* Punto resolutivo 4. [↑](#footnote-ref-3)
4. Concretamente, la decisión de la mayoría encuentra al Estado responsable estrictamente por (i) incumplir con su obligación de delimitar, demarcar, titular y sanear el territorio de las Comunidades Quilombolas de Alcântara; (ii) el otorgamiento de títulos individuales de propiedad en vez de reconocer la propiedad colectiva a favor de la comunidad; (iii) incumplir con su deber de garantizar el pleno uso y goce del territorio colectivo a las Comunidades Quilombolas de Alcântara, incluyendo medidas compensatorias por el impacto de las restricciones sistemáticas durante las “ventanas de lanzamientos” al uso de su territorio y a su derecho de circulación para el ejercicio de sus cultos, su actividad económica y su alimentación. *Cfr.* Punto resolutivo 4 de la Sentencia. [↑](#footnote-ref-4)
5. *Cfr. Declaración Inaldo Diniz en audiencia.* [↑](#footnote-ref-5)
6. *Cfr. Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Suriname.* ***Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia 15 de junio de 2005. Serie C No. 124**. Párr. 119-120; y *Caso Alvarado Espinoza y otros Vs. México*, *supra*. Párr. 274. [↑](#footnote-ref-6)
7. *Cfr*. Comisión de Derechos Humanos, Principios Rectores de los Desplazamientos Internos de las Naciones Unidas, E/CN.4/1998/53/Add.2 de 11 de febrero de 1998. Párr. 5. Anexo. Introducción: alcance y finalidad. Numeral 2. Disponible https://documents.un.org/doc/undoc/gen/g98/143/20/pdf/g9814320.pdf?token=tLMNWJkJmCrP0cRPaO&fe=true. Dichos principios han sido reconocidos por la comunidad internacional. Véase también: Naciones Unidas, Asamblea General, Protección y asistencia para los desplazados internos, A/RES/64/162, de 17 de marzo de 2010, p.1. Disponible en: http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N09/471/58/PDF/N0947158.pdf?OpenElement. También véase Council of Europe, Committee of Ministers, Recommendation Rec (2006)6 to member states on internally displaced persons, 5 April, 2006. Disponible en: https://wcd.coe.int/ViewDoc.jsp?id=987573&BackColorInternet=9999CC&BackColorIntranet=FFBB55&BackColorLogge d=FFAC75; African Union, Convention for the Protection and Assistance of Internally Displaced Persons in Africa (Kampala Convention), 23 October 2009, article 1, K). Disponible en http://www.unhcr.org/4ae9bede9.html; Consejo de Derechos Humanos, Informe presentado por el representante del Secretario General sobre los derechos humanos de los desplazados internos, Walter Kalin. A/HRC/13/21/Add.3, p. 4. II.4. Disponible en http://www2.ohchr.org/english/bodies/hrcouncil/docs/13session/A-HRC-13-21-Add.3.pdf. [↑](#footnote-ref-7)
8. *Cfr*. *Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia 15 de junio de 2005. Serie C No. 124, párr. 111, y *Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 4 de septiembre de 2012. Serie C No. 250. Párr. 173. [↑](#footnote-ref-8)
9. ACNUR. Guía para la aplicación de los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos. [↑](#footnote-ref-9)
10. ACNUR Manual sobre desplazamiento interno. Conceptos y enfoques principales del desplazamiento interno. Pág. 49. [↑](#footnote-ref-10)
11. *Cfr*. *Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Suriname. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia 15 de junio de 2005. Serie C No. 124. Párr. 43 y 108; *Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 4 de septiembre de 2012. Serie C No. 250. Párr. 37-38 y 178, y *Caso Masacre de la Aldea Los Josefinos Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 3 de noviembre de 2021. Serie C No. 442. Párr. 79. [↑](#footnote-ref-11)
12. *Cfr*. *Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Suriname.* ***Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia 15 de junio de 2005. Serie C No. 124**. Párr. 119-120; y *Caso Integrantes y Militantes de la Unión Patriótica Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 27 de julio de 2022. Serie C No. 455. Párr. 382. [↑](#footnote-ref-12)
13. *Cfr. Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y* Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192. Párr. 139; y *Caso Masacre de la Aldea Los Josefinos Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 3 de noviembre de 2021. Serie C No. 442. Párr. 77. [↑](#footnote-ref-13)
14. Convenio 169 da OIT, artículo 10. [↑](#footnote-ref-14)
15. *Cfr*. *Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 4 de septiembre de 2012. Serie C No. 250. Párr. 177. [↑](#footnote-ref-15)
16. *Cfr*. *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay, supra. Párr. 63, y Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 4 de septiembre de 2012. Serie C No. 250. Párr. 177. [↑](#footnote-ref-16)
17. *Cfr*. *Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C No. 212. Párr. 149, y *Caso Masacre de la Aldea Los Josefinos Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 3 de noviembre de 2021. Serie C No. 442. Párr. 78. [↑](#footnote-ref-17)
18. *Cfr.* Párrafo 195 de la sentencia [↑](#footnote-ref-18)
19. *Cfr.* Párrafo 196 de la sentencia y punto resolutivo 6 [↑](#footnote-ref-19)
20. Voto parcialmente disidente del Juez Pérez Manrique en Corte IDH. Caso Dos Santos Nascimento y Ferreira Gomes Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de octubre de 2024. Serie C No. 539. Párr. 28. [↑](#footnote-ref-20)
21. *Cfr*. *Caso Leite de Souza y otros Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 4 de julio de 2024. Serie C No. 531. Párr. 192; *Caso González Méndez y otros Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de agosto de 2024. Serie C No. 532. Párr. 216-217; *Caso Pérez Lucas y otros Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 4 de septiembre de 2024. Serie C No. 536. Párr. 178-186; *Caso Dos Santos Nascimento y Ferreira Gomes Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 7 de octubre de 2024. Serie C No. 539. Párr. 143-154. [↑](#footnote-ref-21)
22. Voto parcialmente disidente del Juez Pérez Manrique en Corte IDH. *Caso Dos Santos Nascimento y Ferreira Gomes Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 7 de octubre de 2024. Serie C No. 539. Párr. 10. [↑](#footnote-ref-22)
23. *Cfr.* Voto parcialmente disidente del Juez Pérez Manrique en Corte IDH. *Caso Dos Santos Nascimento y Ferreira Gomes Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 7 de octubre de 2024. Serie C No. 539. Párr. 18-24 [↑](#footnote-ref-23)
24. Voto parcialmente disidente del Juez Pérez Manrique en *Caso Dos Santos Nascimento y Ferreira Gomes Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo,* Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de octubre de 2024. Serie C No. 539. Párrs. 42-43. [↑](#footnote-ref-24)
25. Voto parcialmente disidente del Juez Pérez Manrique en Corte IDH. *Caso Dos Santos Nascimento y Ferreira Gomes Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 7 de octubre de 2024. Serie C No. 539. Párr. 48 [↑](#footnote-ref-25)
26. Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costa*s. Sentencia de 26 de mayo de 2001. Serie C No. 77. Párr. 163 [↑](#footnote-ref-26)
27. Corte IDH. *Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 6 de febrero de 2020. Serie C No. 400. Párr. 275 [↑](#footnote-ref-27)
28. Voto concurrente de los jueces Mudrovitsch, Ferrer Mac-Gregor y Pérez Manrique en Corte IDH. *Caso Pérez Lucas vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 4 de septiembre de 2024. Serie C No. 536. Párr. 55 [↑](#footnote-ref-28)
29. *Cfr.* Consejo de Derechos Humanos. Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, James Anaya. A/HRC/15/37. 19 de julio de 2010. Párr. 29. [↑](#footnote-ref-29)
30. Corte IDH. *Caso Pueblo Indígena U'wa y sus miembros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 4 de julio de 2024. Serie C No. 530. Párr. 129. [↑](#footnote-ref-30)
31. *Cfr.* Asamblea General de Naciones Unidas. Derechos de los pueblos indígenas. Áreas protegidas y derechos de los pueblos indígenas: las obligaciones de los Estados y las organizaciones internacionales. Informe del Relator Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas, José Francisco Calí Tzay. A/77/238. 19 de julio de 2022. Párr. 11. [↑](#footnote-ref-31)
32. CIDH. Derecho a la libre determinación de los Pueblos Indígenas y Tribales. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 413. 28 de diciembre de 2021. Párr. 105-106 [↑](#footnote-ref-32)
33. *Cfr.* Corte IDH. Corte IDH. *Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111. Párr. 86 [↑](#footnote-ref-33)
34. *Cfr.* Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C No. 125. Párr. 135; Corte IDH. *Caso Pueblo Indígena U'wa y sus miembros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 4 de julio de 2024. Serie C No. 530. Párr. 172; Corte IDH. *Caso Huilcamán Paillama y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 18 de junio de 2024. Serie C No. 527. Párr. 252-253; [↑](#footnote-ref-34)
35. *Cfr.* Corte IDH. *Caso Pueblo Indígena U'wa y sus miembros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 4 de julio de 2024. Serie C No. 530. Párrs. 122-130; Corte IDH. *Caso Pueblos Rama y Kriol, Comunidad Negra Creole Indígena de Bluefields y otros Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 1 de abril de 2024. Serie C No. 522. Párrs. 161-173. [↑](#footnote-ref-35)
36. *Cfr.* Voto concurrente de los jueces Mudrovitsch, Ferrer Mac-Gregor y Pérez Manrique en Corte IDH. *Caso Pueblo Indígena U'wa y sus miembros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 4 de julio de 2024. Serie C No. 530. Párrs. 53-61. [↑](#footnote-ref-36)
37. *Cfr.* Consejo de Derechos humanos. Promoción y protección de los derechos de los pueblos indígenas con respecto a su patrimonio cultural. Estudio del Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. A/HRC/30/53. 19 de agosto de 2015. Párr. 6 [↑](#footnote-ref-37)
38. *Cfr.* Corte IDH. *Caso Habitantes de La Oroya vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de Serie C. No. 511. Sentencia de 27 de noviembre de 2023. Párr. 243 [↑](#footnote-ref-38)
39. Consejo de Derechos Humanos. Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, James Anaya. A/HRC/15/37. 19 de julio de 2010. Párr. 46. [↑](#footnote-ref-39)
40. *Cfr.* Consejo de Derechos Humanos. Informe de la Relatora Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas, Victoria Tauli Corpuz. A/HRC/27/52. 11 de agosto de 2014. Párr. 34. [↑](#footnote-ref-40)
41. *Cfr.* Párrafos 74-77 de la sentencia. [↑](#footnote-ref-41)
42. *Cfr.* Párrafo 80 de la sentencia. [↑](#footnote-ref-42)
43. *Cfr.* Corte IDH. *Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador. Fondo y Reparaciones*. Sentencia de 27 de junio de 2012. Serie C No. 245, párr. 145. [↑](#footnote-ref-43)
44. Cfr. Corte IDH. *Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador. Fondo y Reparaciones.* Sentencia de 27 de junio de 2012. Serie C No. 245, párr. 146. [↑](#footnote-ref-44)
45. Cfr. Corte IDH. *Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador. Fondo y Reparaciones*. Sentencia de 27 de junio de 2012. Serie C No. 245, párr. 147. [↑](#footnote-ref-45)
46. *Cfr.* Párrafo 162 de la sentencia. [↑](#footnote-ref-46)
47. *Cfr.* Párrafo 163 de la sentencia. [↑](#footnote-ref-47)
48. *Cfr.* Párrafo 164 de la sentencia [↑](#footnote-ref-48)
49. *Cfr.* Párrafo 261 de la sentencia [↑](#footnote-ref-49)
50. *Cfr.* Párrafo 268 de la sentencia [↑](#footnote-ref-50)
51. *Cfr.* Párrafo 269 de la sentencia [↑](#footnote-ref-51)
52. *Cfr.* Párrafo 189 de la sentencia [↑](#footnote-ref-52)
53. *Cfr.* Párrafo 190 de la sentencia [↑](#footnote-ref-53)
54. *Cfr.* Párrafos 191-192 de la sentencia [↑](#footnote-ref-54)
55. *Cfr.* Consejo de Derechos Humanos. El derecho a la tierra en el marco de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas: un enfoque centrado en los derechos humanos. Estudio del Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. A/HRC/45/38. 15 de julio de 2020. Párr. 5 [↑](#footnote-ref-55)
56. Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo Reparaciones y Costas*. Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C No. 125. Párr. 135 [↑](#footnote-ref-56)
57. Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006 Párr. 120. [↑](#footnote-ref-57)
58. CIDH. Derecho a la libre determinación de los Pueblos Indígenas y Tribales. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 413. 28 de diciembre de 2021. Párr. 112. [↑](#footnote-ref-58)
59. Consejo de Derechos Humanos. Informe de la Relatora Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas, Victoria Tauli Corpuz. A/HRC/27/52. 11 de agosto de 2014. Párrs. 35-37. [↑](#footnote-ref-59)
60. Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 26 de mayo de 2001. Serie C No. 77, Párr. 146. [↑](#footnote-ref-60)
61. Banco Mundial. 2015. Latinomérica Indígena en el Siglo XXI. Washington, D.C.: Banco Mundial, pág. 10. [↑](#footnote-ref-61)
62. *Cfr*. Corte IDH. *Opinión Consultiva OC-29/22* de 30 de mayo de 2022. Serie A N° 29, Párr. 280. [↑](#footnote-ref-62)